

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004022 DE 2003

(27 DIC 2004)

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE** y **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.**, contra la resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales,
conferidas por los Decretos 01 de 1984 y 2053 de 2003

CONSIDERANDO

Que mediante resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, la Dirección Territorial del Ministerio en Atlántico adjudicó la ruta **BARRANQUILLA-POLONUEVO Y VSA** vía carretera oriental a la empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.**, por el término de 5 años, en el nivel de servicio básico.

Que notificado el acto administrativo mencionado, dentro del término legal consagrado en el artículo 51 del C.C.A, las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE** y **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia 0086 del 9 de mayo de 2003.

Que en providencia 00135 del 21 de julio de 2003, la Dirección Territorial Atlántico desató los recursos de reposición interpuestos, en el sentido de confirmar en todas sus partes la providencia impugnada.

Que los argumentos de los memorialistas se sintetizan así

4

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

2.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO

Aduce el recurrente que si analizamos las encuestas allegadas a la actuación administrativa nos damos cuenta a prima face (sic) que las mismas fueron realizadas en los horarios comprendidos de 07:00 horas hasta las 18:00 horas, durante los días 7, 8 y 9 de mayo de 2002, luego entonces como se determina que exista demanda de pasajeros en los horarios comprendidos de 04:30 y 07:00 horas en ambos sentidos y de las 18:30 a las 22:00 horas, en iguales circunstancias si en estos horarios, no se realizaron ningún trabajo de campo que determinará tal situación y sin embargo el Ministerio procede a la publicación de esta licitación sin verificar el contenido de las encuestas que sirvieron de soporte técnico.....

Curiosamente, afirma el recurrente, la publicación ordenada por el Decreto 171 de 2001, para esta clase de actuaciones apareció en la revista económica Portafolio y en el diario la República contraviniendo lo establecido en el Decreto 2170 del 2002, donde establece que los pliegos de condiciones o términos e referencia deberán publicarse en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal según sea del caso, o comunicarse por un mecanismo determinado en forma general ... esto refleja a las claras, con todo respeto, un manejo turbio, amañado, por parte de ese despacho, con el objeto de que mi representada no pudiera enterarse a su debido tiempo de este proceso y así poder satisfacer las pretensiones del solicitante que resulto beneficiado, violándose con esta conducta los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son los de transparencia y publicidad.

Dentro del estudio jurídico No 001 de 2003, se establece que la Cooperativa Cootransorienté no cumple con el requisito de acreditar la existencia y representación legal Los estatutos que rigen la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico, en su artículo 55 establece "... el gerente es el representante legal de la cooperativa y jefe de la administración de la misma ..."

Siendo así las cosas el gerente o representante legal de mi representada no requiere de la autorización expresa para desarrollar el objeto social de su cooperativa, máxime cuando en los mismos estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico "Cootransorienté" contempla en su artículo 118 " que en los casos no contemplados en él, se resolverá de conformidad con la Ley 79 de 1988, los decretos, resoluciones de Supersolidaria o entidades que hagan sus veces, la doctrina y los principios cooperativos, mal puede entonces este funcionario, establecer requisitos fuera de contexto, perjudicando con ello las aspiraciones de mi representada.

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.

"... Si analizamos las 145 encuestas encontramos algo peculiar, no existe ninguna información, (no la expresa ningún pasajero supuestamente entrevistados en las encuestas) que diga que las necesidades de viaje para él están

004022

27 DIC 2004

RESOLUCION No.

DE 2003

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

3.

comprendidas entre las 04:30 de la mañana hasta las 06:00 de la mañana y desde las 18:00 hasta las 22:00 horas en ambos sentidos de la ruta, valdría la pena preguntar ¿como se sustentan objetivamente estos dieciocho (18) horarios, comprendidos en las horas anteriormente citadas en este numeral para determinarlos? "

".. se esta violando la selección objetiva , que contiene no solo el artículo 4 del Decreto 2170 de 2002, sino también el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, porque no se tiene en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización de equipos etc.. y que decir de la publicación , de la licitación pública No LC-DTA -001 de 2003, se publicó en dos periódicos que no son de amplia circulación en nuestra región , ni siquiera de mediana circulación , como el periódico Portafolio y la República, cuando en nuestra región son el Herald y el Tiempo y tratándose de una ruta departamental ha debido publicarse en un periódico regional con circulación nacional....."

Finalmente afirma que en la evaluación del contenido técnico de los documentos , en el numeral 2.3.1.2. capacitación de conductores se otorga a la empresa Expreso del Atlántico 15 puntos , cuando los documentos que anexa esta empresa no llenan los requisitos de los términos de referencia .. porque la constancia que firma el señor Oscar Neira Pérez del Sena dice que en el año 2002, 30 conductores de Expreso del Atlántico realizaron un curso de manejo defensivo, con una intensidad horaria de 15 horas, ...no tiene definida la intensidad horaria la cual puede ser inferior a veinte horas anuales. Por lo anterior la empresa Expreso del Atlántico no cumple este requisito ..

En el numeral 2.3.1. (seguridad 50 puntos) ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos... A folio 18, aparece certificación expedida por la representante legal de la empresa Expreso del Atlántico, donde dice que la empresa ha implementado un riguroso plan de mantenimiento preventivo el cual se realizará a través de contrato escrito con NAVITRANS S.A. .. y a folio 19 aparece certificación a quien le interese expedida por la firma NAVITRANS S.A. donde dice que la empresa Expreso del Atlántico ha solicitado contrato con su taller de mantenimiento. Este documento expresa claramente la intención de entre las dos empresas a futuro pueden firmar un contrato de mantenimiento, por lo tanto el día de hoy, no existe contrato de mantenimiento preventivo, de la naturaleza descrita en los términos de referencia ...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte este despacho pudo constatar:

El procedimiento de adjudicación de rutas contenido en el Decreto 171 de 2001, se surtió en su totalidad de acuerdo con los términos de referencia de la licitación. Dentro del

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

4.

proceso licitatorio se presentaron como proponentes las empresas TRANSPORTES Y TURISMOS BERLINAS DEL FONCE S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO LTDA Y EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., resultando adjudicataria de la ruta esta última empresa.

Con relación a la controversia que suscita en los recurrentes la disponibilidad encontrada por la empresa solicitante de la ruta BARRANQUILLA-POLO NUEVO Y VSA, es necesario precisar que la toma de información inicial se efectúa a través de un Consultor inscrito en el Ministerio, el cual cuenta con las herramientas técnicas necesarias para adelantar el levantamiento de la información de campo, la cual, puede estar sujeta a la natural controversia que se desprende de una nueva disponibilidad de servicios. Tanto es así, que son los mismos términos de referencia, los que invitan a los interesados a formular sus inquietudes, o a solicitar las aclaraciones pertinentes en el término procesal indicado ya que de no ser así, la propuesta presentada por una u otra empresa indican claramente la certeza por parte del proponente de que efectivamente la disponibilidad de servicios es una realidad que pretenden cubrir en el concurso licitatorio.

El Concepto Técnico emitido por el Grupo Operativo de la Subdirección de Transporte de esta Dirección expreso

con relación al proceso licitatorio de marras lo siguiente:

Las tomas de información que uno de los apelantes infiere respecto de considerar que estas no cumplieron con lo previsto en la resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999, seguramente y sin temor a equivocarnos obedecieron a la falta de servicio en la ruta; la preferencia horaria determinada de los potenciales usuarios no contempla horarios en la madrugada o en la noche y por la misma inseguridad en la ruta como lo manifiesta el Consultor a folio 188, del expediente

A. D.

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTÉ y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

5.

De igual manera considera el citado Grupo Técnico que el hecho de que la ruta esté autorizada por otra vía, no es razón para que no se autorice por la vía oriental donde existen otras poblaciones con potenciales usuarios que necesitan desplazarse hacia POLO NUEVO o BARRANQUILLA. Lo que si se observa en el análisis es que en el procesamiento de las encuestas aparecen 8 horarios en exceso sobre 25 justificados. Aquí se observa que entre las 04:30 y las 06:00 y entre las 18:30 y las 22:00 los respectivos horarios no se encuentran justificados.

Sobre la capacitación de conductores, es importante resaltar que si bien, la empresa EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A. demostró una capacitación adelantada, la evaluación se efectuó sobre la base de la certificación presentada por el SENA, donde esta incluye a la empresa mencionada en las necesidades de capacitación de los conductores de la empresa. Así mismo, la empresa autorizada acredita de manera efectiva la existencia de un plan de mantenimiento preventivo, el cual realizará a través de un contrato suscrito con NAVITRANS, sociedad que cuenta con talleres propios como lo afirma la certificación que aparece a folio 20 de la propuesta.

De la evaluación de los requisitos exigidos para participar como proponente en la licitación observa esta Dirección que la Oficina Territorial desestimó la pretensión de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ORIENTE LTDA., por no haberse sujetado estrictamente a lo pedido.

En relación con el argumento sobre la falta de representación legal de quien hace las veces de gerente de la empresa para presentar la propuesta, este despacho considera, que le asiste razón al recurrente, dado que sería de bulto desconocer que es el representante legal designado a quien le atañe ser el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Sin embargo lo que no se acepta es el argumento de que por un error involuntario la póliza quedo mal calculada, dado que fueron claros los términos de referencia al establecer que " el valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta

A. P. 10

27 DIC 2004

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

6.

que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el numero total de horarios concursados, por el plazo del concurso.

Ahora, la controversia planteada acerca de que se violó el debido proceso porque las publicaciones no se efectuaron en diarios de amplia circulación nacional, es menester precisar en primer lugar que la finalidad de la publicación es dar a conocer del proceso licitatorio para que las empresas que se sienten interesadas puedan presentar sus propuestas de servicio. Tal y como en efecto ocurrió porque las empresas hoy recurrentes fueron precisamente aparte del solicitante inicial, proponentes de la ruta. Esto quiere decir, que la publicación efectuada alcanzo la finalidad pretendida de enterar a quienes efectivamente se mostraron interesados en el servicio; pero es mas, los periódicos PORTAFOLIO Y LA REPUBLICA (donde se efectuó la publicación) son de amplia circulación nacional y así lo ha sostenido esta Dirección. (Circular 5030 de marzo 4 de 2003).

Finalmente, evaluados nuevamente por el Grupo Técnico ya mencionado, los factores de calificación se encontró que únicamente la empresa TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO S.A. alcanzó la media aritmética necesaria para resultar adjudicataria de la ruta.

Así las cosas y como quiera que el estudio técnico presentado por la empresa Transportes del Atlántico S.A., no justificó una preferencia de hora de viaje de los usuarios entre los periodos comprendidos entre las 04:30 y las 06:00 y las 18:00 y las 22:00, este despacho procedió a profundizar más en el análisis de la toma de información realizada los días 7, 8 y 9 de mayo de 2002. encontrando al tabular la información los siguientes resultados:

Aforos promedio diario por sentido:	399 Pasajeros
Encuestas Promedio diario por sentido:	166 Pasajeros
Promedio de pasajeros en la ruta según encuestas	131 Pasajeros
Factor de expansión	2.4
pasajeros en la ruta expandidos	300 Pasajeros
Vehículo Solicitado	Grupo B
Capacidad Vehículo Res. 3202 de 1999	15 Pasajeros
Horarios disponibles por sentido	20

004022

27 DIC 2004

RESOLUCION No.

DE 2003

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

8.

11:00 (4)	11:00 (3)
11:30 (6)	11:30 (5)
12:00 (1)	12:00 (2)
12:30 (3)	12:30 (4)
13:00 (5)	13:00 (6)
13:30 (2)	13:30 (1)
14:00 (4)	14:00 (3)
14:30 (6)	14:30 (5)
15:00 (1)	15:00 (2)
15:30 (3)	15:30 (4)

Para prestar los anteriores horarios se requiere una capacidad mínima de 6 y máximo 8 vehículos, es por lo anterior que se debe modificar el artículo cuarto de la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- desatar el recurso de apelación interpuesto por las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.**, contra la resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, en el sentido de modificar los artículos primero y cuarto de la citada resolución el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar la ruta Barranquilla - Polonuevo vía carretera oriental y viceversa a la empresa **EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A.**, con los siguientes horarios y características del servicio:

Frecuencia: Diario
Clase de vehículo: Grupo B
Nivel de servicio: Básico

Horarios:

004022

27 DIC 2004

RESOLUCION No.

DE 2003

"Por la cual se desatan los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A., contra la Resolución 0086 del 9 de mayo de 2003, proferida por la Dirección Territorial Atlántico

9.

Saliendo de Barranquilla: 06:00 - 06:30 - 07:00 - 07:30
08:00 - 08:30 - 09:00 - 09:30 - 10:00 - 10:30 - 11:00 - 11:30
12:00 - 12:30 - 13:00 - 13:30 - 14:00 - 14:30 - 15:00 - 15:30

Saliendo de Polonuevo: 06:00 - 06:30 - 07:00 - 07:30
08:00 - 08:30 - 09:00 - 09:30 - 10:00 - 10:30 - 11:00 - 11:30
12:00 - 12:30 - 13:00 - 13:30 - 14:00 - 14:30 - 15:00 - 15:30.

ARTICULO CUARTO: Para prestar los servicios aquí autorizados, se fijará la siguiente capacidad transportadora:

Clase de Vehículo	Capacidad	
	Mínima	Máxima
Grupo B	6	8

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a los representantes legales de las empresas de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO COOTRANSORIENTE Y TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. Y EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo ordenado en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 DIC 2004


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proy. Claudia Bohórquez. Rómulo Díaz
Revisó : Claudia Bohórquez
Grupo de Apoyo
Proyecto: 25-06-004

MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a las 11 horas del día 28 de Dic de 2004
notifique personalmente al señor Señor Isabel Rivas Rodríguez
con C.C. No. 32.688.965 de Baronje, Manizales
actúa como Exp. 1904 Expreso del Alfarero S.A.
la Resolución No. 41022 del 27 de Dic de 2004
por la cual se son recursos de apelación
Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió
que contra esta proceden el (los) recursos de _____

ante _____
debiéndose interponer en esta diligencia o dentro de los _____
días siguientes al día siguiente al de esta notificación.

EL NOTIFICADO Señor Rivas Rodríguez EL NOTIFICADOR [Signature]
C.C. No. 32.688.965 C.C. No. 41600896
Dirección Calle 38 # 36-55
Teléfono 370 6996